

LIBRO QVARTO, TITULO II.

todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y ocho años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

¶ Ya ora me es fecha relacion, que despues que la dicha cedula se dio, se an dado algunas cedulas para que no se tomen las dichas casas, a algunas personas particulares: y que a esta causa no se guarda lo contenido en la dicha sobre cedula. Y porque mi merced y voluntad es que se guarde. Por ende yo vos mando, q veades la dicha cedula, y sobre cedula (q de su so va incorporadas) y las guardes y cumplays en todo y por todo, como en ellas se contiene: y no fagades ende al. Fechada en Granada, a veinte y seys dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y veinte y seys años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

*Pronision para que en Ciudadreal se cumplan
que no se alquilen las mesones y posadas.*

DON Fernández y Doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, que estais y residis en Ciudadreal, salud y gracia. Sepades que nos es fecha relacion, que despues que volotros (por nuestro mandado) fuystes a essa dicha ciudad, los vezinos y moradores della an alçado los alquileres de las casas a muy grandes precios: y dizque como quiera que las dichas casas son de poco aposentamiento, los alquileres son muy grandes, de lo qual dizque los oficiales de essa Audiencia (assiescriuanos, como Letrados, y procuradores) an recibido, y reciben mucho agrauiio, y costa. Y dizque como quiera que los Alcaldes y Regidores de esa dicha ciudad an sido requeridos por vosotros, que pongan rassadores, para que moderen y tassen las dichas casas en precios razonables, dizque no lo an querido, ni quieren hazer, assi por ser algunas de las dichas casas que se alquilan suyas, como por ser de otras algunas personas, a quien ellos an gana de ayudar y fauo-

y fauorecer: y nos fue suplicado y pedido por merced que se
bre ello proueyessemos, mandando dar orden a lo suso di-
cho, por manera que los dichos oficiales, ni las otras perso-
nas que a essa ciudad viniesen a solicitar y procurar sus pley-
tos, no recibiessem agrauiio: o como la nuestra merced fuesse.
Y en el nuestro Consejo visto lo suso dicho, y con nos con-
sultados. Fue acordado, que deviamos mandar dar esta nues-
tra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por-
que vos mandamos, que tales y lo que se à de dar y pagar de
posada en los mesones, y lo que se à de pagar de alquileres
por las casas, conformando os con la ley de Toledo, y auien-
do respeto a todo lo que se deve considerar, para que se guarde
y igualdad entre las partes: y para esto assi hazer y cumplir
vos mandamos, que vos los dichos nuestro Presidente y Oy-
dores nombreys vna persona por tassador, y essa dicha ciu-
dad nombre otra, los quales fagan la dicha tassacion, segun
y de la manera que dicho es. Para lo qual vos damos poder
cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, emer-
gencias, anexidades y conexidades: y no sagades ende al. Da-
da en la ciudad de Burgos, a veinte y viii dias de Octubre,
año del Nascimiento de nuestro Señor I E S V Christo, de
mil y quattrocientos y nouenta y seys años. YO EL REY.
YO LA REYNA. Yo Juan de la Parra secretario del
Rey y de la Reyna nuestros señores la size escriuir por su
mandado. Don Aluaro. Io. Episcopus Asturiceñ. Fernandus
Doctor. Antonius Doctor. Franciscus Licenciatus. Io. Licen-
ciatus. Registrada. Doctor Francisco Diaz Chanciller.

*2o. Cedula para que el Presidente y Oydores, y otros ofi-
ciales de la Audiencia se puedan aposentar en qua-
lesquier ciudades, villas y lugares que qui-
sieren, auiendo peste en Granada.*

5.

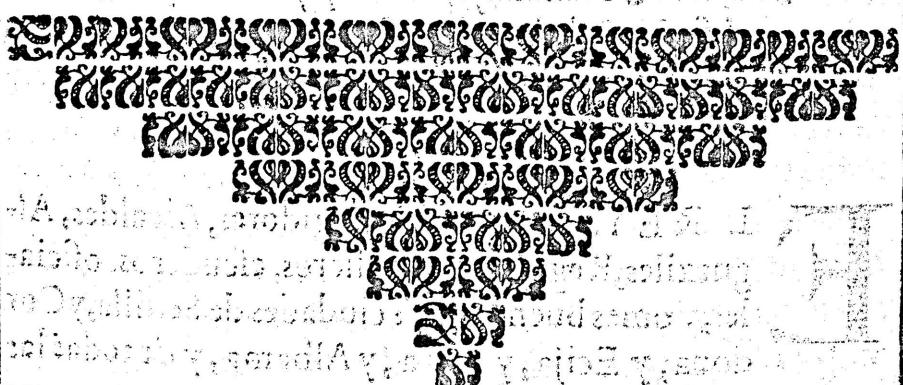
FL R E Y. Concejos, Corregidores, Alcaldes, Al-
guaziles, Regidores, caballeros, escuderos, oficia-
les, y otros buenos de las ciudades de Seuilla, y Cor-
doua, y Ecija, y Loxa, y Alhama, y de todas las

LIBRO QUARTO, TITULO II.

otras ciudades, villas y lugares del Andaluzia, y Reyno de Granada, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta mi carta, o su traslado signado de escriuano publico fuere mostrado. Sabed que dizque a causa que la ciudad de Granada (donde al presente reside el Presidente y Oydores, y otros oficiales de nuestra Chancilleria) està algo dañada de pestilencia, y se espera que crecerà (lo que no plega a Dios:) y los dichos Presidente y Oydores de la dicha Chancilleria se

auràn de salir de la dicha ciudad, a le yra aposentarse a algunas de esas dichas ciudades, o villas, o lugares que estén sanos, entre tanto q nuestro Señor lo remedia. Por ende yo vos mando a todos, y a cada uno de vos, que en qualquiera de esas dichas ciudades, villas y lugares donde el dicho Presidente y Oydores quisiere yr, y les parezca que estarán bien, los aposenteys, y los hagays aposentarse a ellos, y a los otros oficiales de la dicha nuestra Chancilleria, en buenas posadas, sin dineros, que no sean mesones: y les hagays dar todos los mantenimientos que quieren menester, por sus dineros, a los precios que entre vosotros valen, sin se los encarecer mas: y los vnos, ni los otros no fagades, nifagan ende al por alguna manera, so pena de la mimerced, y de diez mil maravedis para la mia camara. Fecha en Burgos, a nueve dias del mes de Junio, de quinientos y ocho años. Y O. EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

TITULO



TITULO TERCERO DE LAS CEDULAS QUE AY CER-

CA DE LO TOCANTE A LOS Y

Christianos nuevos, y Mudejares
de este Reyno de Granada.

**Moderacion de la pragmática de las armas de Christianos
nuevos, de sesenta dias de prisón, en lugar de destierro.**

L R E Y. Presidente y

Oydores de la nuestra Audiencia q
está y reside en la ciudad de Grana-
da, y Corregidor de la dicha ciu-
dad, y de todas las otras ciudades,
villas y lugares del Reyno de Gra-
nada. El Licenciado Lope de Caste-
llanos nuestro fiscal en essa dicha
Audiencia me hizo relacion, que a los nueuamente conuer-
tidos de Moros del dicho Reyno, les es prohibido tener, ni
traer armas, so pena de perdimiento de sus bienes, y de des-
tierro del dicho Reyno : y que como los que pasan contra
esto son hombrés trauießos y de mal viuir, de desterrarse se
an seguido algunos inconuenientes, especialmente que se
juntan con Moros de allende, y andan en su compañía a sal-
tear, y a hacer otros muchos daños. Y en el nuestro Consejo
visto: Fue acordado, que deuia mādar dar esta mi cedula pa-
ra vosotros en la dicha razon. Por la qual vos mando, que de
aqui adelante los dichos nueuamente conuertidos de Mo-
ros que fuieren tomados con armas, o las tuuieren, sean pre-
sos, y esten por cada vez que en el dicho delito fueren toma-

Z z s dos,



LIBRO QVARTO, TITULO III.

dos, dos meses en la carcel publica de esas dichas ciudades: en lo qual es mi merced, y mando que se cumule la dicha pena de destierro del Reyno q hasta aqui tenian por pena, que dando en las otras cosas en su fuerza y vigor la pragmatica que sobre esto dispone: y los vnos, ni los otros no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Sevilla, a veinte y seis dias del mes de Abril, de mil y quinientos y once años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

3. Cedula para que las cartas y ecripturas que se hizieron entre Moros (antes que se conuirtiesen) valgan, y se cumplan.

2.

E L R E Y. Por quanto por parte de los nueuamente conuertidos de la ciudad de Granada, y de las Alpuxarras, y de todas las otras ciudades, y villas y lugares del Reyno de Granada, me fue fecha relacion, que al tiempo de su conuersion, nos mandamos con ellos asentir, y se les prometio, que todas las ecripturas que hasta el dia de su conuersion estuviessen hechas en Arabigo, assi de casamientos, como de possessions, y testamentos, y otros cualesquier instrumentos y ecripturas fuesen guardadas, segun que hasta entonces se hazia; y que las justicias las executassen y cumpliesen, como en ellas se conuiesse. Y a causa de no auerse assi guardado, los dichos nueuamente conuertidos a nuestra Fe, an recibido muchos agravios y sinjusticia, y pierden su derecho: y me suplicaron y pidieron por merced lo mandasse proveer y remediar, y yo tuvelo por bien. Y es mi voluntad y merced, que todas las ecripturas que fueron fechas antes que las dichas personas se conuirtiesen a nuestra Fe Catholica, y en tiempo que eran Moros, se guarden, con las fuerças, y segun y por la forma y manera que se guardauan entre ellos seyendo Moros, y conforme a sus leyes. Y que en las otras ecripturas que entre ellos se ouieren hecho despues que se conuirtieron a nuestra Santa Fe Catholica, se guarden las leyes destos Reynos. Por ende por la presente mando al Presidente y Oydores, y Alcaldes de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad

dad de Granada, y a los Corregidores, y Alcaldes, y alguaziles, y otros jueces, o justicias qualesquier del dicho Reyno de Granada, y que en el estuieren que assi lo guarden y cumplan, y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y executar, y contra el tenor y forma desta mi carta, ni de lo en ella contenido no vayan, ni passen, ni consentan yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en Seuilla, a doze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y once años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Pronision para que los Mudejares destos Reynos, que el yerbabuena no puedan entrar en el de Granada.

3.

DONA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. Por quanto yo è sido informada, que como quiera que está mandado y prohibido, so ciertas penas, que ninguno de los nueuamente conuertidos de Moros de los Mudejares destos Reynos y señorios, no puedan entrar, ni contratar en el Reyno de Granada: toda vía sin temor de las dichas penas, muchos de los dichos nueuamente conuertidos Mudejares destos dichos Reynos van al dicho Reyno de Granada, y entran, y estan, y contratan en el. Y porque dello se siguen muchos inconuenientes, de que nuestro Señor, y nos, somos desseruidos: queriéndolo prouer y remediar, para que aya efecto, consultado con el Rey mi señor y padre, y algunos del mi Consejo; Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi carta en la dicha razon. Por la qual (o su traslado signado de escriuano publico) aora de nueuo vedo, y defiendo firmemente q ninguno de los dichos nueuamente conuertidos Mudejares, de qualesquier partes destos mis Reynos y Señorios, no pueda entrar, ni entren en el reyno de Granada, ni en parte alguna del, so pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes muebles y rayzes: y en las dichas penas dende aora los condeno, y è por condenedos, sin otra sentencia, ni declaracion alguna. Y por esta mi carta mando a los del mi Consejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la mi casa y Corte, y Chancillerie-

LIBR O QVARTO, TITVLO III.

cillerias, y a todos los Corregidores, y otras justicias destos mis Reynos y Señorios que hagan pregonar y publicar esta dicha mi carta, o el dicho su traslado signado de escriuano publico, por manera que venga a noticia de todos: y hecho el dicho pregón, si alguna, o algunas personas cótra ello fueren, o passaren, executen en ellos, y en sus bienes las dichas penas: y las pecuniarias mando que se repartan en esta maniera. La tercia parte para la persona que lo acusare: y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare: y la otra tercera parte para mi camara y fisco: lo qual mando a las dichas mis justicias que lo ejecuten có toda riguridad de derecho, y que del cumplimiento della tengan mucho cuidado: y los vnos, ni los otros no fagades ende al, por alguna manera, so pena dela mi merced, y de diez mil marauedis para la mi camara a cada uno que lo contrario hiziere. Y demás mandamos al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos emplazare que parezcades ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia q vos emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mādo a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q vos la mostrare testimonio signado có su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Arevalo, a quinze dias del mes de Hebrero, año del Nacimientu de nuestro Salvador I E S V Christo, de mil y quinientos y quinze años. Y O E L R E Y. Yo Lope Conchillo secretario de la Reyna nuestra señora la fiz escrueir por mandado del Rey su padre. Licenciatus Zapata. Doctor Caruajal. Registrada. Francisco de los Cobos por Chanciller.

¶ Provision para que ninguna justicia trayga consigo a ningun nuevamente conuertido con armas.

4.

D OÑA Juana pór la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos los mis Alcaldes de mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y a vos el que es, o fuere, mi Corregidor, o juez de residēcia de la dicha ciudad, o a vuestro Alcalde en el dicho oficio,

oficio, y a vos los Alguaziles que soys, o fueredes de la dicha ciudad, y a cada uno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que por parte de los jurados de essa dicha ciudad me fue fecha relacion por su peticio diciendo, que estando mandado y defendido que ningunos Christianos de los nueuamente conuertidos de Moriscos puden traer, ni traygan armas: dizque los alguaziles de esa dicha Audiencia, y ciudad (no lo pudiendo, ni deuiendo hazer) traen consigo en su compaňia muchos de los nueuamente conuertidos, con armas: y que lo suso dicho es causa que los dichos nueuamente conuertidos hazen y cometan muy grandes cosas, de que Dios nuestro Señores desseruido: y que si no se remediasse, dello se siguirian muchos daño e inconuenientes: y por su parte me fue suplicado y pedido por merced sobre ello proueyesse, mandando vos que no consintiesedes, ni diessedes lugar que los dichos Christianos nueuos traygan las dichas armas, ni que los dichos Alguaziles los traygan en su compaňia cõ ellas: o como la mi merced fuese. Lo qual visto en el mi Consejo: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, y yo tuuelo por bién. Por la qual vos mando a todos, y a cada uno de vos, que aora, ni de aqui adelante no traygays, (ni consintays que otra alguna justicia de esa dicha ciudad) trayga cõ sigo ningun nueuamente conuertido con armas, ni se las dexen traer andando con ellos, y sin ellos, sin mi expressa licencia y mandado, so las penas que por mi sobre ello estan puestas a los nueuamente conuertidos que traxeren armas, y mas so pena de la mi merced, y de diez mil marauedis para la mi camara, a cada uno que lo contrario hiziere. Y de como esta mi carta vos fuere leyda, y notificada, y la cumplierdes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dñe ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte dias del mes de Abril, año del Señor, de mil y quinientos y quinze años. Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus Muxica. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrero. Yo Iuan Ramirez escriviano



LIBRO QVARTO, A TITULO III.

uano de cámara de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado, cō acuerdo de los del su Consejo. Registrada Francisco de Salmeron. Castañeda Chanciller.

29 Cedula para que los nueuamente conuertidos sean bien tratados.

5.

A R E Y N A, Presidente y Oydore de la Audien-
cia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de
Granada. Ya sabey s la mucha voluntad q el Rey y la
Reyna mis señores (que en gloria esten) siempre tuuieron
despues que se conuirrieron los de esse Reyno de Granada, a
nuestra santa Fè Catholica, que fuesen muy bien mirados y
fauorecidos, y honrados. Y porque mi voluntad es que aque
llo se continue y vaya adelante, yo vos encargo y mando q
tengays muy especial cuidado de fauorecer a las cosas que
tocaren a los dichos nueuamente conuertidos, y no deys lu-
gar a otra cosa. Y si por ventura alguna nouedad vuiere en-
tre ellos en lo que se hazià al tiempo que falleció el dicho
Rey misenor, lo proucays de manera que no la aya, y deys
al Corregidor de essa ciudad (a cuyo cargo està la gouerna-
cion y regimiento de los dichos nueuamente conuertidos)
todo el fauor que vuiere menester, para que el por su parte
escuse qualquier nouedad que quiera hazerse entre los di-
chos nueuamente conuertidos, de lo que hasta aqui solia ha-
zerse: y tened de lo suso dicho el cuidado que soleys tener
de las cosas que cumplen a mi seruicio, que en ello plazer y
seruicio me harcys. De Madrid, a diez y ocho dias de Hebre
ro, de quinientos y diez y seys años. F. Cardinalis Adrianus.
Ambasiator. Por mandado del Principe nuestro señor, los
Gouernadores en su nombre, Lope Conchillos.

30 Cedula para que los Christianos nueuos (por licencia que
tengan de traer armas) solo sea espada y puñal, en
poblado, y en campo una lanza mas.

6.

EL

RL R E Y. Por quanto algunos Christianos nueua mente conuertidos deste Reyno de Granada, tie-
nen cedulas y licencias de los Catholicos Reyes
Don Fernando y Doña Ysabel nuestros abuelos y
señores (que ayán santa gloria) y nuestras, para que puedan
traer armas, sin embargo de la proquisition que está hecha pa-
ra que los Christianos nuevos no las puedan traer. Y somos
informados, que por virtud de las dichas cedulas y licencias
traen, y tienen en sus casas muchas armas, assi ofensiuas, co-
mo defensiuas. Queriendo proveer y remediar en ello, por
la presente declaro y mando, que por virtud de las dichas ce-
dulas y licencias que los dichos Christianos nuevos tienen
de los dichos Reyes Catholicos, y nuestras para traer armas,
traygan y puedan traer en las ciudades, villas y lugares, y
poblados, donde estuiieren, vna espada y vn puñal: y quan-
do anduiieren y salieren al campo, o fuera de poblado, vna
espada y vn puñal, y vna lanza: y que no puedan traer, ni
traygan, ni tener, ni tengan en sus casas otras armas ningunas,
mas de las suso dichas, so las penas que por los dichos Reyes
Catholicos, y por nos estan puestas y ordenadas contra los
Christianos nuevos deste dicho Reyno que traxeren armas:
en las cuales por esta mi cedula (lo contrario haciendo, sin
otra sentencia, ni declaracion alguna) los condeno, y e por
condenados. Y por esta mi cedula, o su traslado signado de
escriuano publico, mando a los del nuestro Consejo, Preside-
te y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chanci-
lleria q reside en esta ciudad de Granada, y a todos los Corre-
idores, y Alcaldes, y otras justicias y jueces qualesquier de
este Reyno, y a cada uno y qualesquier dellos en sus lugares
y jurisdiciones, assi a los que aora son, como a los que serán
de aqui adelante que guarden y cumplan, y hagan guardar
y cumplir lo suso dicho: y no consentan, ni den lugar que
contra ello se vaya, ni passe en manera alguna. Y que para q
venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender igno-
rancia dello, lo hagan pregonar y publicar en todas las ciu-
dades, villas y lugares, y partes que conuenga deste Reyno,
y hecho el dicho pregon, si alguna, o algunas personas fueren
y passaren contraello, executen en ellos, y en sus bienes las

di-